



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCVELICA

I PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL

ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio "Luis Serpa Segura" de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los veintitrés días del mes de Octubre del año dos mil ocho, siendo las ocho de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles que componen ésta Ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo N° 1 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 552-2009-P-CSJHU/PJ, de fecha siete de Setiembre del año dos mil nueve, con el objeto de llevar a cabo el "I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal" con la finalidad de debatir los temas que forman parte del Anexo N° 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo N° 3 (Grupos de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo N° 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo bajo la conducción de los señores Coordinadores del "Pleno Jurisdiccional Distrital Penal", doctores Jorge A. Bonifaz Mere, Ana R. Sánchez Pantoja y Marisol Cemiramis Jaramillo Garro, después de constatar la asistencia de la mayoría de los Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión. Enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y de Huancavelica, luego hizo uso de la palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales doctor Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del Pleno, a continuación la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Doctora Anita Luz Julia Vargas dió por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por los señores Magistrados, Doctora Ana R. Sánchez Pantoja y Doctora Marisol Cemiramis Jaramillo Garro. A continuación se abrió el debate en el orden indicado. el debate de los temas, se desarrolló tras breve exposición a cargo de los Relatores de los grupos de taller.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminado el mismo se llegaron a los siguientes:

ACUERDOS PLENARIOS

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]

TEMA I

¿Se da la posibilidad de la prescripción de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar?

Primera posición:

La prescripción de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, procede, y, se computa al partir del día siguiente de vencido el plazo de requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

Fundamento:

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efecto permanente. Se consuma luego de vencido el plazo de requerimiento judicial dictado bajo apercibimiento de denuncia penal por el delito indicado. Conforme al Artículo 80 y 83 In Fine y Artículo 149 del Código Penal, en concordancia con el Artículo 5 del Código de Procedimientos Penales prescribe en todo caso, a los cuatro años y medio de consumado el delito, en aplicación de la prescripción extraordinaria. Un proceso penal no puede convertirse en interminable, dado que afectaría derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y reconocidos internacionalmente en los Pactos del cual nuestro País es parte suscriptor.

Segunda posición:

La prescripción de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, procede, y, se computa a partir del momento en que se haga efectivo el pago de la obligación alimentaria.

Fundamento:

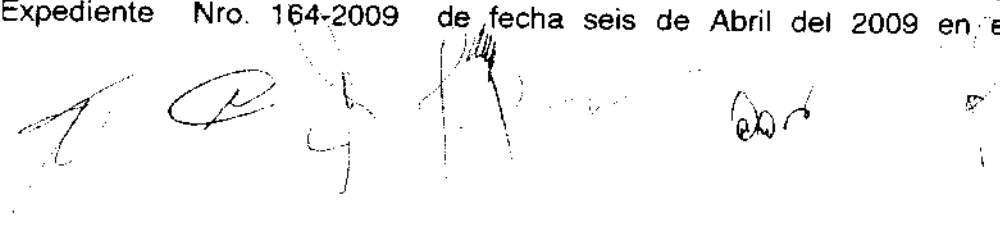
Es un delito de peligro y permanente, en consideración a que su consumación se mantiene en el tiempo y en aplicación del Interés Superior del Niño y el Adolescente, por cuanto, se deja a los menores alimentistas sin recursos y medios necesarios para su subsistencia. Es más con la no prescripción se busca evitar la impunidad. Para que opere la prescripción debe computarse su inicio a partir del momento en que el obligado cumple con su obligación alimentaria.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

Grupo I:

Posición por mayoría

El delito de omisión a la Asistencia familiar, conforme al acuerdo plenario del año 1998 donde se establece el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes y se consuma al vencimiento del plazo concedida en el requerimiento judicial para el cumplimiento del pago de las pensiones devengadas; de la misma posición es el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia en el Expediente Nro. 164-2009 de fecha seis de Abril del 2009 en el



fundamento quinto hace referencia que el delito a Omisión a la Asistencia Familiar es un delito instantáneo con efectos permanentes. Además de no tener un plazo de prescripción si se considera que es un delito instantáneo con efectos permanente vulneraría el derecho de toda persona a ser procesada en un plazo razonable y todo proceso no puede ser indefinido en el tiempo, derecho reconocido en normas internacionales como la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estable que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable, en tal sentido un proceso penal no puede ser indefinida en el tiempo ya que se distorsionaría el instituto de la PRESCRIPCIÓN y hacerla inoperante subsecuentemente el delito a la Omisión a la Asistencia Familiar prescribe en forma extraordinaria prescribe a los cuatro años y seis meses.

Posición por minoría

El delito de omisión a la Asistencia Familiar es un delito de peligro y permanente, pues no requiere de un resultado y su consumación se mantiene en el tiempo, colisionando con la seguridad de las personas y especialmente con mayor incidencia con el interés superior del menor y sobre todo por atentar contra el derecho fundamental a la vida ya que deja a los menores alimentistas sin recursos y medios necesarios para sus subsistencia, de modo que con la no prescripción se pretende evitar la impunidad de las personas con obligación alimentaria en protección de las víctimas, puesto que el imputado intencionalmente muchas veces utiliza mecanismos para evadir dicha obligación como cambiando de domicilio, o renunciando a sus labores habituales, por tanto para que opere la Prescripción de la acción penal de conformidad de los artículos 80 y 83 in fine del Código Penal, concordante con el artículo 82.4 del mismo cuerpo legal debe computarse la Prescripción a partir del momento en que cesa la permanencia, es decir, en que el imputado cumple con su obligación alimentaria por tener el agente activo el dominio del hecho.-

Grupo II:

por unanimidad respaldan la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

Indicando que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido de derecho del plazo razonable del proceso, en cual forma parte del Derecho Fundamental del Debido Proceso.

El delito de omisión de asistencia familiar es delito instantáneo y de efectos permanentes, por lo que de conformidad al artículo 82° inciso 2 del Código Penal, el inicio de la prescripción de la Acción Penal, es a partir del día en que se consumó el delito, es decir desde la fecha de la notificación con el requerimiento para el pago de las pensiones devengadas bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público.

Es más el delito de omisión de asistencia familiar, se perfecciona o consuma, cuando el sujeto activo teniendo pleno conocimiento de la resolución judicial que requiere el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias devengadas, dolosamente omite cumplir tal mandato.

Es un delito instantáneo de efectos permanentes, que dura mientras exista la situación de inasistencia, esto es mientras el agente no cumple con la obligación alimentaria, el delito subsiste.

Cabe precisar en esta clase de delitos, se exige de la presencia del elemento subjetivo del dolo, puesto que no es posible la comisión de imprudencia o culpa, es decir el conocimiento y voluntad de hacer daño, y que se configura desde el día siguiente del vencido el plazo del requerimiento para el pago de las pensiones devengadas.

Por otra lado, en tutela a la seguridad jurídica e igualdad, no podría permitirse la realización de un juicio interminable, más aún si de por medio la parte civil denota inercia para exigir el cumplimiento de las pensiones devengadas, permitiendo el transcurso del tiempo sin acción..

Grupo III

por **UNANIMIDAD** de votos: Se adhieren a la primera posición, si procede la prescripción en los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar, por ser un delito instantáneo con efectos permanentes; asimismo, para poder computar el plazo de prescripción conforme lo establece el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 174-2009 PHC, debe tenerse en cuenta que el plazo prescriptorio se debe establecer luego de vencido el plazo de requerimiento judicial, bajo apercibimiento de la denuncia penal correspondiente del delito.

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones por cuanto se tiene 16 votos por la primera posición y 2 por la segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

DEBATES:

El Magistrado José R. Chunga Purizaca Señala que la prescripción de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, procede, y, se computa a partir del momento en que se haga efectivo el pago de la obligación alimentaria. Es un delito de peligro y permanente, en consideración a que su consumación se mantiene en el tiempo, tal como lo ha recogido el Acuerdo Plenario del año 1998 llevado a cabo en la Ciudad de Ica. Es más con la no prescripción se busca evitar la impunidad, y hay casos en que los imputados para no hacer efectivo el pago cambian de domicilio, renuncian al trabajo y prefieren internarse en el penal. Para que opere la prescripción debe computarse su inicio a partir del momento en que el obligado cumple con su obligación alimentaria; Y,

quiere aclarar que el Tribunal Constitucional en ningún momento ha señalado que el delito es instantáneo con carácter permanente.

El señor Magistrado Máximo Teodosio Alvarado Romero, precisa que es un delito instantáneo de efectos permanentes, dado a que la doctrina indica que no hay delito imprescriptible, además de que el Tribunal Constitucional ha señalado que es un delito instantáneo de efectos permanentes, y sus decisiones son vinculantes debiendo ser de aplicación por todos los órganos jurisdiccionales.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Dieciséis (16) votos.
Posición número 2: dos (02) votos

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente:

"La prescripción de la acción penal en el delito de Omisión de Asistencia Familiar, procede, y, se computa a partir del día siguiente de vencido el plazo de requerimiento para el pago de las pensiones devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público".

TEMA II

¿En el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales (Artículo 277 del Código Penal), ¿procede duplicar el plazo prescriptorio?

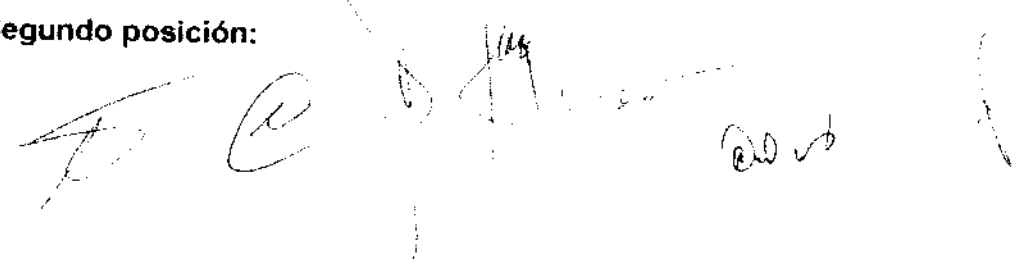
Primera posición:

Si procede duplicar el plazo prescriptorio en el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales (Artículo 277 del Código Penal).

Fundamento:

Procede de conformidad con lo previsto en el Artículo 80 In Fine del Código Penal, donde el plazo de prescripción se duplica.

Segundo posición:



No procede duplicar el plazo prescriptorio en el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales (Artículo 277 del Código Penal).

Fundamento:

Porque en el delito en mención no se afecta patrimonio del Estado o de Organismos sostenidos por éste, y por lo mismo no se puede duplicar el plazo de prescripción, distinto hubiera sido si se tratase de otro delito, verbigracia, el de Peculado.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la Sesión Plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

Grupo I:

Posición por UNANIMIDAD

No es posible duplicar el plazo prescriptorio en los delitos de omisión rehusamiento demora de actos funcionales, por NO AFECTAR dicha conducta el patrimonio del estado u organismos sostenidos por este, por cuanto el artículo 80 de forma clara y sin lugar a dudas establece que solo es posible duplicar el plazo prescriptorio cuando los delitos sean cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del estado. En esta clase de delitos los que se afectan son las obligaciones funcionales de los servidores públicos y el correcto funcionamiento de la Administración Pública .-

Grupo II:

respaldan por unanimidad la primera posición, bajo los siguientes fundamentos:

Teniendo en consideración que el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos, es la correcta marcha de la administración Pública, en los supuestos contenidos en el artículo 377 del Código Penal, se atenta gravemente a los organismos sostenidos por el agente activo; este artículo precisa su consumación a título de dolo, "conciencia y voluntad de hacer daño", es decir presupone el conocimiento del deber especial que incumple. La norma enfatiza el termino de **ilegalmente** que en el fondo constituye a una inobservancia de lo ordenado en la ley, en el cumplimiento de su acto o de sus funciones establecidos en su cargo, es decir se pone de relieve y de manifiesto el dolo sabiendo que con su actuar (Omitir, rehusar o retardar), infringe la ley que norma sus atribuciones y funciones, la misma que tiene protección incluso principios constitucionales. En este caso se rebasa la simple inobservancia o incumplimiento de funciones de carácter administrativo.

Para estos efectos es necesario tener en cuenta que Cargo, implica el puesto, oficio, empleo, que le confía la Administración Pública, y que esta contenido en el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) y Manual de Organizaciones y Funciones (MOF), es decir contiene

obligaciones y atribuciones legalmente establecidos y que son inherentes a su cargo de Funcionario Público.

Grupo III

- Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD** apoyan a la primera posición, por los siguientes fundamentos:

Los funcionarios públicos cuando cometen delitos aprovechando su condición investida de poder no solo generan un daño directo al Estado y a la Organización Política, sino que infringen y hacen claudicar los deberes y obligaciones que deben cumplir celosamente; así como desestabilizan las expectativas sociales que sobre el funcionario recae; y el correcto desempeño de quienes ostentan el Poder que con su conducta contradicen la búsqueda del bien común máxime que el último párrafo del artículo 80 del CP prevé en forma expresa (... en caso de delitos cometidos por funcionario y servidores públicos contra el patrimonio del estado o de Organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica) sin importar que el delito era cometido por funcionarios públicos y cuenten con vínculo con el Estado..

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniéndose 18 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIA**: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:

"Si procede duplicar el plazo prescriptorio en el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales (Artículo 277 del Código Penal)."

TEMA III

SI EN EL ACUERDO FISCAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA SE ACUERDA LA APLICACIÓN DE UNA PENA EFECTIVA, ¿ES POSIBLE QUE EL JUEZ OTE POR UNA PENA SUSPENDIDA?

Primera posición:

Si es posible que el Juez opte por una pena suspendida a la acordada en la terminación anticipada como una efectiva.

Fundamento:

Hay casos en el cual, el representante del Ministerio Público y el inculcado acuerdan imponer una pena efectiva; verbigracia dos años de pena privativa de libertad efectiva. El Artículo 471 del Código Procesal Penal, establece que el imputado que se acoja a éste proceso recibirá un beneficio de reducción de la pena de una sexta parte; además, este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. Es decir, la pena de dos años de privativa de libertad debe reducirse una sexta parte y adicionalmente podrá reducirse por confesión sincera. En resumidas cuentas, podrá aplicarse inclusive por debajo de un año ya que es potestad del Juez Penal. Entonces atendiendo a que la pena es

mínima, sería posible que el Juez disponga la suspensión de la pena, contraviniendo el acuerdo en el sentido que era con carácter de efectiva. Más aún si el Inciso 5) del Artículo 468 del nuevo Código Procesal Penal, establece solamente que se podrá acordar "inclusive la no imposición de una pena efectiva"; que por el principio de favorabilidad y legalidad, no debe interpretarse en contra del procesado, por tanto, dicha posibilidad solo es para acordar la no imposición de una pena efectiva y no para acordar una pena efectiva.

Segunda posición:

No es posible que el Juez opte por una pena suspendida a la acordada en la terminación anticipada como una efectiva.

Fundamento:

Hay casos en el cual, el representante del Ministerio Público y el inculcado acuerdan imponer una pena efectiva; verbigracia dos años de pena privativa de libertad efectiva. Siendo así, el Juez no puede aplicar una pena diferente a la acordada, por no estar dentro de sus potestades. Entonces atendiendo a la propuesta Inter-partes no es posible que el Juez disponga la suspensión de la pena, en consideración a que se contravendría el acuerdo en el sentido indicado.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

Grupo I:

Apoya la postura **Posición 1 por Unanimidad.**

Concluyendo: Si es posible que el Juez opte por una pena suspendida a la acordada en la terminación anticipada como una efectiva.

Grupo II:

Apoyan por unanimidad la posición 1.

Grupo III:

Se arribó a la siguiente conclusión por **unanimidad** apoyan a la posición 2.

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones por cuanto se tiene 13 votos por la primera posición y 6 por la segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

DEBATES:

El señor Juez de Primera Instancia Omar Levi Paucar Cueva sustenta en los términos siguientes: Que, la intervención del Juez no es meramente notarial, debido a que los controles no es aceptable, desaprueba o aprueba y no hay sentencia absolutoria, existiendo dos partes en el proceso el Juez de etapa preparatoria solo se debe pronunciar sobre los acuerdos o negociados, analizando si reúne o no los fundamentos o requisitos, solo en esas dos posiciones, el Juez no es sentenciador, si no

existe proporcionalidad debe desaprobar, el Juez debe instarlo el mismo día para que renegocie y si persiste debe desaprobar, concluye que el Juez desapruueba o aprueba el acuerdo y mas no se debe pronunciar por una sentencia absolutoria si no hay acusación no podría absolver.

El señor Juez de Primera Instancia Jaime Contreras Ramos sustenta en los términos siguientes: No se es posible hablar del inciso 6 de artículo 468 del Código Procesal Civil que indica aprobar regula en el artículo 398 se remite a las sentencias absolutorias, el juez no solo aprueba o desapruueba los acuerdos, sin que este debe sentenciar, concluye el Juez si puede dictar hasta un sentencia absolutoria. El Juez no solo se limita plasmar en el Acta de Acuerdo o Negociación lo acordado por la partes sino puede reducir una sexta parte de la pena por la confesión sincera, además se reducirá la pena los beneficios

El señor Juez Superior Máximo Alvarado Romero sustenta en los términos siguientes: El juez no es un conminado de piedra en términos generales un Juez tiene que estar instruido de las normas, que pasa si el fiscal no ha calificado bien en segundo lugar si se esta saliendo del control de la pena o lejos del principio de legalidad, debe corregir el Juez, no es solamente que da fe de la pruebas aportadas si puede suspender la pena en la cual debe tenerse en cuenta.

La señora Juez Superior Anita Luz Julca Vargas sustenta en los términos siguientes: Que, el Juez por el principio de legalidad debe tomar una decisión en base al control de la legalidad como Juez no es mero espectador, sino el Juez tiene la potestad de cambiar la pena de efectiva a comparencia.

El señor Juez Superior José Ramiro Chunga Purizaca sustenta en los términos siguientes: Nuestra norma procesal penal esta parcialmente vigente en nuestro Distrito Judicial, el artículo 468 inciso 5 Código Procesal Penal, prevé que el Juez puede dictar sentencia y en el inciso 6 precisa las facultades del Juez, que se fundamenta en el artículo 398.

El señor Juez de Primera Instancia José Julian Huayllani Molina sustenta en los términos siguientes: En el artículo 468 inciso 6 del Código Procesal Penal la aplicación de la pena corresponde al Juez la pena, condenatoria y absolutoria calificando los elementos de prueba.

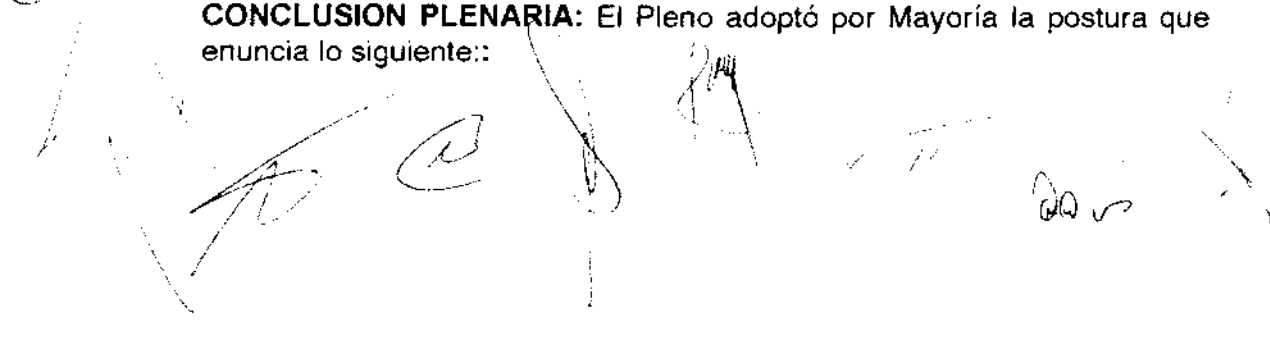
El señor Juez Superior Jorge Armando Bonifaz Mere sustenta en los términos siguientes: Cuando hay acuerdo, en los términos civiles y la única autoridad que pueda privar la libertad es el Juez.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Jueces participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Trece (13) votos.

Posición número 2: Seis (06) votos

CONCLUSION PLENARIA: El Pleno adoptó por Mayoría la postura que enuncia lo siguiente::



Si es posible que el Juez opte por una pena suspendida a la acordada en la terminación anticipada como una efectiva.

TEMA IV

¿LOS PARTICULARES PUEDEN SER CÓMPICES DEL DELITO DE PECULADO?

Primera Posición:

Los particulares sí pueden ser cómplices del delito de Peculado

Fundamentos:

El procesamiento penal de un particular por delito de Peculado en calidad de partícipe si puede ser considerado como cómplice en el delito de Peculado y en cualquier otro del delito Contra la Administración Pública, aún no detente la calidad de funcionario o servidor público, por cuanto, no resulta vulneratorio al principio de legalidad penal (Lex stricta) ni colisiona con el sistema de valores consagrada por la Constitución Política del Estado. Es más el extraneus sería impune.

Segunda Posición:

Los particulares no pueden ser cómplices del delito de Peculado

Fundamentos:

No pueden ser, en consideración a que no tienen la condición de funcionario ni servidor público, afectándose el Principio de Legalidad penal (Lex stricta) y el de seguridad jurídica, correspondiendo calificar dicha conducta en un delito común homologable.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

Grupo I:

Posición por unanimidad

Los particulares sí pueden ser cómplices del delito de Peculado, debido a que auxilian o colaboran con los funcionarios o servidores públicos que están vinculados funcionalmente por razón de cargo con los caudales y efectos públicos, responden a título de complicidad -

Grupo II:

Posición por unanimidad

Los particulares sí pueden ser cómplices del delito de Peculado

Grupo III:



Posición por unanimidad

Los particulares sí pueden ser cómplices del delito de Peculado.

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniéndose 19 votos por la primera posición y ninguna por la segunda posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIA**: El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:

"Los particulares sí pueden ser cómplices del delito de Peculado."

TEMA V

LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 300 INCISO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 959, ¿PUEDE SER APLICADO EN LOS PROCESOS POR FALTAS PARA CONCEDER EL PLAZO DE (10 DÍAS) PARA LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA?

Primera posición:

Si resulta de aplicación lo previsto por el inciso 5) del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Fundamento:

El Código de Procedimientos Penales inciso 5) prescribe: Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días: Inciso 6); Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto.

Segunda Posición:

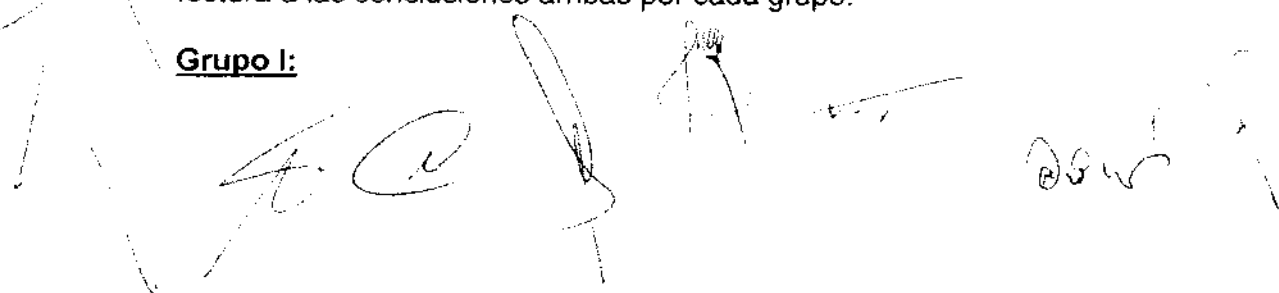
No es de aplicación el inciso 5) del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

Fundamento

De acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27939 Artículo 6, la sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de un día de efectuada la lectura de sentencia. Los autos serán elevados en el día al Juez Especializado en lo Penal correspondiente. Que teniendo en consideración que el expediente debe ser elevado en el día, el plazo para fundamentar es de un día.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

Grupo I:



Se arribó a la siguiente conclusión: **Apoyan por unanimidad la posición uno**

Si es aplicable el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Inciso 5), que prescribe: Las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. Pues el inciso 6); de la norma acotada señala los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo Nro. 124 y en todos **los demás procedimientos establecidos por la ley**

por lo que por el Principio de Legalidad también es aplicable a la ley de faltas máxime si en dicha norma la Ley N° 27939 en su Artículo 6 no prevé el plazo que se debe conceder al recurrente para que fundamente su apelación subsecuentemente se debe recurrir a la primera norma mencionada -

Grupo II:

Se arribó a la siguiente conclusión: por **unanimidad, respaldan la primera posición**

Grupo III:

Se arribó a la siguiente conclusión: por **unanimidad, respaldan la segunda posición**

No habiendo votación Unánime respecto a una de las posiciones por cuanto se tiene 13 votos por la primera posición y 6 por la segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

DEBATES:

En este acto se deja constancia que no se realizó debate respecto al presente tema.

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los Magistrados participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: Trece (13) votos.

Posición número 2: Seis (06) votos

CONCLUSIONES PLENARIA.- Habiéndose producido por Mayoría (13 Votos) respecto a la posición uno y (06 votos) por la posición dos, se **APRUEBA: POR MAYORIA:**

Que es posible aplicar el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959, que se debe conceder el plazo de diez (10) días para la fundamentación de apelación de la sentencia

TEMA VI

Si la parte civil no formula su petición indemnizatoria ¿El Juzgador puede fijar un monto mayor al solicitado por el Fiscal?

Primera posición:

El Juzgador no puede fijar un monto mayor fijado por el Fiscal, si la parte civil no formula su petición indemnizatoria.



Fundamento:

La parte civil cuando no esté conforme con las cantidades fijadas en su escrito de acusación, podrá en forma oportuna presentar un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, no compartiendo con la pretensión pecuniaria requerida por el representante del Ministerio Público, conforme lo prescribe el Artículo 225 del Código de Procedimientos Penales. Es más, el no hacerlo constituye un indicador de que dicha parte se encuentra conforme con lo solicitado por el citado titular de la acción penal, además de que el Tribunal no puede asumir funciones que no le competen, hacerlo sería contrario al Principio de Congruencia Procesal y supondría una intervención en las labores correspondientes al Ministerio Público que es el único a quien la compete la persecución del delito y la formulación de las pretensiones referidas a la pena y la reparación civil.

Segunda posición:

El Juzgador si puede fijar un monto mayor fijado por el Fiscal, si la parte civil no formula su petición indemnizatoria.

Fundamento:

El Juzgador con la atribución que la Ley y la Constitución le atribuye si puede fijar un monto superior al señalado por el Fiscal, aún la parte civil no haya cuestionado o solicitado una mayor cantidad, pues como ente decisor no sólo califica la conducta atribuida del agente así como lo que corresponde a la pena, sino también la reparación civil en lo que corresponde a la dimensión del daño causado. Esto es, que se encuentra condicionado a fijar un monto mayor a éste.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribadas por cada grupo:

Grupo I

Apoyaron la Posición por unanimidad la SEGUNDA POSICIÓN:

El Juzgador si puede fijar un monto mayor fijado por el Fiscal, si la parte civil no formula su petición indemnizatoria.

Grupo II

Respaldan por unanimidad la segunda posición

Grupo III

Se arribó a la siguiente conclusión por **UNANIMIDAD** apoyan a la segunda posición,

Habiéndose producido votación Unánime respecto a la primera posición teniéndose 19 votos por la segunda posición y ninguna por la primera posición, consecuentemente **POR UNANIMIDAD** se procede al **ACUERDO PLENARIA:** El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la postura que enuncia lo siguiente:

El Juzgador si puede fijar un monto mayor a lo solicitado por el Fiscal, si la parte civil no formula su petición indemnizatoria.

TEMA VII

Si un conductor se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia, ¿Incorre en delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad?

Primera posición:

Si se incurre en delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, un conductor que se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia.

Fundamento:

En consideración a que pretende evadir su nivel de participación en el evento presuntamente delictuoso, máxime que el Ministerio Público y la autoridad policial según corresponda tiene facultades en la persecución del delito, por ende, potestades para disponer al investigado a someterse a dicho examen. (¿El representante del Ministerio Público o autoridad policial tiene potestades para ordenar al investigado a someterse a dicho examen?).

Segunda posición:

No se incurre en delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, un conductor que se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia.

Fundamento:

Entraña una infracción al derecho fundamental a la no autoincriminación garantizado no sólo por la Constitución Política del Estado sino también por las normas supra-nacionales del cual nuestro País es parte (Literal g) del Artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), pues no se le puede obligar al imputado y con la amenaza de una sanción penal a que se someta a una prueba indubitablemente incriminatoria. También se contrapone con el derecho a la integridad corporal protegida constitucionalmente, además dicha negativa forma parte del derecho a la defensa.

De la verificación del Quórum se llevó a cabo la sesión plenaria, dando lectura a las conclusiones arribas por cada grupo:

Grupo I:

Apoya por mayoría la **SEGUNDA POSICIÓN**: No se incurre en delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, un conductor que se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia.

Grupo II:

Respaldan por unanimidad la segunda posición

Grupo III:

Apoyan por unanimidad la segunda posición

No habiendo votación Unánime respecto a las dos posiciones, se pasa a los debates, por cuanto se tiene un voto por la primera posición y



dieciocho votos por la segunda posición, consecuentemente se sometió a Sesión Plenaria:

DEBATES:

En este acto se deja constancia que no se debatió

VOTACION: Acto seguido el señor Coordinador de Plenos Jurisdiccionales invitó a los señores Jueces de Paz Letrado, Jueces de Primera Instancia y Jueces Superiores participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones descritas, siendo el resultado el siguiente:

Posición número 1: uno (1) votos.

Posición número 2: dieciocho (18) votos

CONCLUSION PLENARIA.- Habiéndose producido **votación unánime de (19 Votos) se aprueba por: ~~POR MAYORIA~~ la segunda posición**

Que, no se incurre en delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, un conductor que se niega a la práctica de la prueba de alcoholemia.

Se hace presente que, en el Plenario no ha participado los doctores: Noé R. Nahuinlla Alata, y, René E. Espinoza Avendaño, por encontrarse de licencia por capacitación oficial; asimismo, el doctor Freddy Ezequiel Ramos Huamán por realizar diligencias judiciales programadas con anticipación, conforme a la solicitud presentada y documentos escoltados.

Siendo las dieciocho horas con treinta minutos, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico, declarando la señora Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por Clausurado el "I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal", procediendo a continuación a firmar los presentes.-

S.S.:

Dra Julca Vargas Anita Luz

Dr. Alvarado Romero Máximo T.:

Dr. Chunga Purizaca José Ramiro:

Dra. Vera Donaires Flor De María:

Dr. Bonifaz Mere Jorge A.

Dr. Gutiérrez Sandoval Julio A. :

Dr. Paucar Cueva Omar Levi :

Dr. Contreras Ramos Jaime :

Dr. Luque Pinto Jorge R. :

Dra. Sánchez Pantoja Ana R. :

Dr. Espinoza Oré Edwin Mario :

Dr. Huayllani Molina José J. :

Dra. Jaramillo Garro Marisol C. :

Dr. Cerna Vega Alfredo :

Dra. Tello Guerra Tatiana A. :

Dr. Allasi Pari Carlos M. :

Dra. Picón de la Mata Nancy V. :

Dr. Huamán Ccanto Juvencio :

Dr. Mendieta Espinoza Máximo :

.....
.....
.....